

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00238-00
DEMANDANTE: Menor M.A.M.M., representada por su madre YORMI LIZETH MANCILLA CAICEDO - CC. 1.005.862.164
DEMANDADO: YAIR MINA ROMERO - CC. 10.498.717



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1241

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a efectuar control de legalidad dentro de este asunto, a la luz de lo estipulado en el artículo 132 del CGP.

ANTECEDENTES

La demanda que nos ocupa fue presentada por la señora YORMI LIZETH MANCILLA CAICEDO, en su calidad de madre y representante legal de la menor M.A.M.M., en contra del padre de aquella, señor YAIR MINA ROMERO, quien fue notificado de manera personal del correspondiente mandamiento de pago, siendo que dentro del término de ley contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, y señalando que la señora MANCILLA CAICEDO se encuentra privada de las libertades desde el día 12/04/2021, cumpliendo condena en el Complejo Carcelario de Jamundí Valle, en el bloque 15 – patio 15 BRM. Así mismo, puso de presente que ante dicha situación, el cuidado de la menor M.A.M.M. se encuentra actualmente a cargo de la señora LINA MARIA MANCILLA, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 1.005.862.162 y quien puede ser ubicada en el teléfono Nro. 313-7997581.

Ahora bien, revisado el plenario, se evidencia que se ha fijado en varias oportunidades fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 de la misma codificación, sin que la misma haya podido desarrollarse por diversos factores.

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 1° del párrafo 2° del artículo 397 del CGP, lo siguiente:

*“... **PARÁGRAFO 2o.** En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:*

*1. **Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado,** el Ministerio Público y el Defensor de Familia...”*

Así las cosas, y dado que el demandado ha manifestado que su menor hija en este momento se encuentra a cargo de la señora LINA MARIA MANCILLA, es menester vincularla a este trámite como parte activa, dado que, de ser así, es la persona

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00238-00
DEMANDANTE: Menor M.A.M.M., representada por su madre YORMI LIZETH MANCILLA
CAICEDO - CC. 1.005.862.164
DEMANDADO: YAIR MINA ROMERO - CC. 10.498.717

habilitada para reclamar las cuotas alimentarias que a las que eventualmente tenga derecho la alimentaria, y que han sido reclamadas por medio de la demanda genitora de este trámite.

Así, pese a que la citada obrará como activa – y no como pasiva -, y en aplicación de los principios de interés superior de la menor y prevalencia de sus derechos – Art. 44 de la CPN, en concordancia con los Arts. 8 y 9 de la ley 1098/2006 –, se le concederá el término de diez (10) días, para que se pronuncie frente a este asunto, y señale específicamente qué relación guarda con la niña M.A.M.M., desde hace cuánto la tiene a su cargo, quien provee lo necesario para la manutención de la misma, si el señor YAIR MINA ROMERO ha venido cumpliendo con la cuota alimentaria a favor de la infante, y en general, todos los demás aspectos que resulten relevantes para este proceso.

De otra parte, este despacho ordenará al señor YAIR MINA ROMERO, que de inmediato informe a este despacho, si actualmente cuenta con trabajo, y en caso afirmativo, indique el lugar y datos de su empleador. Así mismo, para que indique y de ser el caso acredite que ha venido cumpliendo con la cuota alimentaria que acordó a favor de su hija M.A.M.M., con posterioridad a la presentación de la demanda que nos ocupa.

Finalmente, se ordenará la vinculación a este trámite de la COMISARÍA DE FAMILIA y la PERSONERÍA MUNICIPAL de esta vecindad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 #11, y 95 de la ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR las medidas de saneamiento que resulten procedentes en este asunto, a la luz de lo estipulado en el artículo 132 del CGP.

SEGUNDO: De oficio, **VINCULAR** al presente proceso como parte activa a la señora **LINA MARÍA MANCILLA**, identificada con la cedula de ciudadanía **N° 1.005.862.162**, quien puede ser ubicada en el teléfono Nro. 313-7997581.

Para tales efectos, notificarle de manera personal esta providencia por parte de la Secretaría de este Despacho, la cual deberá agotar todas las gestiones que resulten pertinentes para dicho cometido, remitiéndole copia del expediente digital que conforma este proceso, o expidiéndole las copias físicas que resulten necesarias. Dicha notificación podrá efectuarse conforme lo señalan los arts. 291 y s.s. del CGP, o conforme lo señala el art. 8 de la ley 2213/2022.

En tal orden, y una vez notificada, concederle a la señora **LINA MARÍA MANCILLA**, el término de diez (10) días, para que se pronuncie frente a este asunto, y señale específicamente qué relación guarda con la niña M.A.M.M., desde hace cuánto la tiene a su cargo, quien provee lo necesario para la manutención de la misma, si el señor YAIR MINA ROMERO ha venido cumpliendo con la cuota alimentaria a favor de la infante, y en general, todos los demás aspectos que resulten relevantes para este proceso.

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00238-00
DEMANDANTE: Menor M.A.M.M., representada por su madre YORMI LIZETH MANCILLA
CAICEDO - CC. 1.005.862.164
DEMANDADO: YAIR MINA ROMERO - CC. 10.498.717

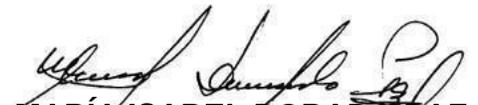
Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR al demandado, señor YAIR MINA ROMERO, que de inmediato informe a este despacho, si actualmente cuenta con trabajo, y en caso afirmativo, indique el lugar y datos de su empleador. Así mismo, que indique y de ser el caso acredite que ha venido cumpliendo con la cuota alimentaria que acordó a favor de su hija M.A.M.M., con posterioridad a la presentación de la demanda que nos ocupa.

CUARTO: VINCULAR a este trámite a la COMISARÍA DE FAMILIA y a la PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE VILLA RICA CAUCA, a fin de que alleguen contestación y manifiesten todo cuanto sepan y les conste respecto a los hechos objeto de la misma, actuación que se surtirá por intermedio de la Secretaria de este Despacho. Para lo pertinente, remitirles copia del expediente digital contentivo de este proceso.

QUINTO: Vencido el término señalado en el ordinal 2° antecedente, PASE el expediente a despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ISABEL DORADO PAZ
Juez

P/ YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **103** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **12 DE DICIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA